

**ACUERDO No. 021 DE 2005**  
(Mayo 31)

Por el cual se adoptan NORMAS reglamentarias aplicables a estudiantes de la LICENCIATURA EN MÚSICA.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia ofrece el Programa de Licenciatura en Educación Musical, creado mediante el Acuerdo 088 del 6 de septiembre de 1991 en Cooperación Académica con el Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá ICBA.

Que en la actualidad el Programa de Licenciatura en Música, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, se ofrece con responsabilidad exclusiva de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que el Consejo Académico mediante Resoluciones 043 de 2003 y 007 de 2004 aprobó un nuevo proyecto curricular para el Programa de Licenciatura en Música.

Que el Consejo Académico en sesión 05 de 2005, acordó recomendar al Consejo Superior el estudio y la aprobación de un Acuerdo modificador del Acuerdo 130 de 1998, aplicable a los estudiantes matriculados en el programa de Licenciatura en Música, dadas las características específicas de aprendizaje y evaluación propias de este Programa Académico.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- ADOPTAR el reglamento estudiantil aplicable exclusivamente a los estudiantes de la Licenciatura en Música, con base en la modificación de los artículos 16, 17, 47 y 52 del Acuerdo 130 de 1998.

ARTÍCULO 2º.- En concordancia con el Parágrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo 130 de 1998, los aspirantes presentarán la prueba de selección específica con base en un examen de aptitudes especiales para el Programa de Licenciatura en Música, ante un jurado designado por el Comité de Currículo. La admisión está determinada por los mejores puntajes de la prueba de selección específica y los resultados del ICFES.

PARÁGRAFO.- En caso de empate de los aspirantes se dirimirá teniendo en cuenta el mayor puntaje en la prueba de selección específica, en primer lugar, y en segunda instancia, los resultados del ICFES

ARTÍCULO 3º.- Cualquier mecanismo extraordinario de ingreso estará condicionado a los resultados de la prueba de selección específica para el Programa de Licenciatura en Música.

ARTÍCULO 4º.- Según lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo 130 de 1998, no habrá registro de fallas.

Parágrafo.- Se exceptúan las actividades del currículo de la Licenciatura en Música que involucran áreas mayores de formación (Instrumento Principal y Organizaciones Musicales). Las materias, núcleos temáticos o unidades académicas de las áreas antes mencionadas se perderán por inasistencia, según reglamentación del Comité de Currículo, ratificada por el Consejo de Facultad y establecida mediante Resolución del Consejo Académico.

ARTÍCULO 5º.- De acuerdo con el Artículo 52, Parágrafo 2º del Acuerdo 130 de 1998, los estudiantes que soliciten transferencia, presentarán adicionalmente las pruebas de selección específica establecidas para la Licenciatura en Música.

ARTÍCULO 6º.- En caso de transferencia, las asignaturas, núcleos temáticos, unidades académicas, que permiten la prueba de nivelación son:

- a. Asignaturas, núcleos temáticos, unidades académicas del área de formación, en el campo instrumental o vocal.
- b. Asignaturas, núcleos temáticos, unidades académicas teórico-prácticas, exceptuando el área de Organizaciones Musicales.
- c. La nota mínima aprobatoria será 4.0, en la escala de 0 a 5, y se obtendrá del promedio de las notas individuales del jurado.

ARTÍCULO 7º.- Se consideran homologables, las asignaturas de trabajo práctico presencial, y las de áreas de organizaciones musicales que tengan una nota igual o mayor de 4.0 en la escala de cero (0) a cinco (5), y por lo menos un 80% de afinidad o concordancia en sus contenidos, entre el programa de procedencia y el programa ofrecido por la Licenciatura en Música.

ARTÍCULO 8º.- De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 30 de 1992 y el Artículo 7, literal "d" del Decreto 272 de 1998, el título otorgado será: "LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN – MÚSICA".

ARTÍCULO 9º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los acuerdos 113 de 1999, 074 de 1996 y el 045 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedido en Tunja, a 31 de mayo de 2005.

**JOSE DANIEL BOGOYA MALDONADO**  
Presidente Consejo Superior

**SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ**  
Secretario Consejo Superior